Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurrente interpone la revocatoria *in extremis* contra la intimación a efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispuesta por el señor Secretario.

Aduce, en respaldo a su pedido, que se encuentra exento de dicho pago en virtud de lo previsto en el art. 54 de la ley 27.423.

2°) Que los argumentos expresados no son atendibles en razón de que la obligación que impone el referido artículo de la normativa procesal solo cede respecto de las personas que están exentas de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo (Fallos: 317:159; 317:381; 319:161 y 319:299, entre muchos otros), circunstancia que no se verifica en el caso.

3°) Que, en efecto, en las presentes actuaciones no se discute "[l]a acción por cobro de honorarios regulados judicialmente", conforme lo dispone el art. 54, tercer párrafo, de la ley 27.423, sino que el profesional recurrente cuestiona, por bajos, los honorarios que le fueron regulados por el juez de primera instancia y confirmados por la cámara de apelaciones respecto de la labor que realizó en la ejecución de sentencia promovida por la perito psicóloga designada en autos.

4°) Que, además, es doctrina de este Tribunal que las exenciones establecidas respecto de la tasa de justicia en determinadas actuaciones no resultan aplicables para dispensar el depósito que debe abonarse en la queja deducida ante esta Corte cuando los agravios versan exclusivamente sobre los

honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio (confr. Fallos: 267:369; 313:218; 323:698; 339:274, entre muchos otros), como acontece en el caso.

Por ello, se desestima el planteo deducido y se reitera la intimación efectuada, la que deberá cumplirse en el término de cinco días, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite. Ello, sin perjuicio de que el interesado pueda iniciar, en el mismo plazo, incidente de beneficio de litigar sin gastos —el que deberá tramitar ante las instancias ordinarias— y acreditar el hecho ante esta Corte a los fines que hubiere lugar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de reposición interpuesto por el **Dr. Guillermo Ledesma, por derecho propio.**